



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00906-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

VISTO: El Oficio N° 2585-2016/GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DG, de fecha de fecha 28 de octubre del 2016e Informe N° 626-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de diciembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00906-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de octubre del 2016, en su Artículo Segundo, se declara infundada, la medida cautelar administrativa interpuesta por la administrada **ROSA MELVA PALACIOS GUTIERREZ**, sobre suspensión de la ejecución del Memorando N° 1052-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 10 de agosto del 2016, que comunica a la administrada cese del Contrato Administrativo de Servicios;

Que, mediante Expediente de Registro N° 14850, de fecha 27 de octubre del 2016, la administrada **ROSA MELVA PALACIOS GUTIERREZ**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00906-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de octubre del 2016, alegando que hasta el día 14 de agosto del año en curso, se desempeñó como Obstetra en el Centro de Salud de Pocitos, puesto laboral a la que accedió a través del respectivo proceso de contratación de servicio administrativo (CAS), como resultado de haber sido declarada ganadora en la plaza y puesto de salud antes mencionado; que con fecha 14 de agosto del 2016, fue notificada con el Memorando N° 1052-2016/GOB.REG. TUMBES-DRST-DRST-DEGyDRH, a través del cual se le comunica poner fin a la prestación de servicios con la entidad, en virtud a la causal prevista en el inciso f) de la cláusula vigésima primera del contrato laboral; así mismo refiere que estando a dicha clausula contractual, queda acreditado de manera fehaciente e indubitable, que ambas partes contratantes de los servicios laborales han arribado al acuerdo de establecerse un procedimiento administrativo en caso de extinción del vínculo laboral por la causal señalada, esto es, proceda la entidad a cursar una respectiva carta notificando las razones que justificaría en su caso la extinción del vínculo laboral y otorgaría a la contratada el irrestricto derecho a la defensa y contradicción, a través del descargo correspondiente, supuesto de hecho que en el presente caso no ha concurrido, toda vez que lejos de cumplirse con el procedimiento administrativo consagrado en el propio contrato de servicios, se ha procedido a extinguir de manera directa y arbitraria su vinculo laboral, lo que determina la vulneración del debido procedimientos; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando**



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000553-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del análisis de lo actuado se aprecia que la pretensión de la administrada, en vía de Apelación, se circunscribe a cuestionar la denegatoria de la medida cautelar administrativa interpuesta mediante Expediente de Registro Nº 11856 del 16 de agosto del 2016, para que se suspenda la ejecución de un Memorando de cese de contrato administrativo de servicios - CAS;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 146º establece que: "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"; de acuerdo a dicha norma se admite la posibilidad de que dentro de un procedimiento Administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones;

Que, vistos los antecedentes, se advierte que la medida cautelar solicitada, es en razón a la disposición del Memorando Nº 1052-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 10 de agosto del 2016, en la cual el Director de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, comunica a la administrada el cese de su contrato administrativo de servicios - CAS, por haber incurrido en desacato a las funciones emitidas por el empleador, poniendo en riesgo la salud de la población gestante;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000553-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

Que, según los documentos que obran en lo actuado, se aprecia que la administrada es profesional de la Salud, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, el cual constituye una modalidad especial de contratación laboral; y para ello, se advierte un Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, celebrado de una parte por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, para cumplimiento de funciones detalladas en la convocatoria CAS;

Que, de acuerdo al análisis exhaustivo del presente procedimiento, se tiene que la resolución recurrida carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, toda vez, que el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, es de precisar, que tanto en la Resolución recurrida, como en el Memorando N° 1052-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 10 de agosto del 2016, no se ha tenido en cuenta, la parte in fine de la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA.- EXTINCION DEL CONTRATO, del Contrato CAS antes mencionado, que textualmente señala: *"En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito al TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) días hábiles, el cual puede ser ampliado por la ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM"*;

Que, ahora bien, según dicho contrato las partes acuerdan cumplir con el procedimiento administrativo en caso de extinción del vinculo laboral; en este caso, no se ha cumplido con la clausula antes mencionada, es decir se debió notificar a la administrada para que se presente el descargo correspondiente antes de cursar el Memorando N° 1052-2016-



copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000553-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 10 de agosto del 2016, de cese del contrato de administrativo de servicios - CAS, procedimiento que incumple el principio del debido procedimiento, y por ende el incumplimiento de la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA del Contrato Administrativo de Servicios suscrito, de modo que no se ha otorgado a la recurrente el derecho a la defensa de contradicción;

Que, es necesario mencionar que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción;

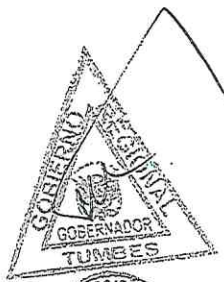
Que, dentro de este contexto, consideramos que la medida cautelar de suspensión del Memorando de cese del contrato administrativo de servicios, presentada por la administrada debe ser amparada hasta que se resuelva en forma definitiva el procedimiento recursal que ha iniciado la administrada, contra el Memorando de cese;

Que, en ese sentido, la resolución recurrida que declara infundada la medida cautelar interpuesta por la administrada ROSA MELVA PALACIOS GUTIERREZ, no cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber sido emitida conforme al ordenamiento Jurídico, es decir, incumpliendo con los requisitos del objeto y contenido, y la debida motivación;

Que, en este orden de ideas, fluye claramente de lo actuado que en la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 000125, de fecha 01 de marzo del 2016 se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, por no ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, debe declararse nulo dicho acto administrativo por incurrir en la causal de nulidad prescrita en los incisos 1y 2 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general; en consecuencia debe suspenderse la ejecución del Memorando Nº 1052-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 10 de agosto del 2016;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 626-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000553 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 DIC 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada ROSA MELVA PALACIOS GUTIERREZ contra la Resolución Directoral Nº 00906-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Directoral Nº 00906-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de octubre del 2016, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes la suspensión de los efectos del Memorando Nº 1052-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, de fecha 10 de agosto del 2016, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la mencionada Dirección Regional, hasta que se resuelva en forma definitiva el procedimiento recursal que ha iniciado la administrada ROSA MELVA PALACIOS GUTIERREZ, contra el Memorando antes mencionado.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Handwritten signature of Ricardo I. Flores Dioses



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

